

CONSEJERÍA DE HACIENDA

Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de marzo de 2010, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 5/2009, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2010, en relación con las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos Autónomos

I.B.52

La Ley 5/2009, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010, establece las normas de fijación de las cuantías correspondientes a las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos Autónomos.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse durante el año 2010, se considera oportuno dictar las normas necesarias para su realización, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010 y precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del personal.

Las modificaciones derivadas del Acuerdo para el personal funcionario y del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vigentes durante el periodo 2008/2011, que en materia retributiva para el año 2010 son:

- Subida de nivel 15 para los Cuerpos y Escalas que tengan asignado un nivel 14 como mínimo de ingreso. Y subida de complemento de categoría, hasta el equivalente al nivel 15 funcional para las categorías correspondientes a Auxiliar Administrativo, Oficial Cuidador Psiquiátrico, Celador Forestal, Auxiliar de Enfermería y Asistencial y Auxiliar de Puericultura todas ellas a extinguir por funcionarización (Disposición Transitoria Sexta del Acuerdo para el personal funcionario y del Convenio Colectivo para el personal laboral, para los años 2008/2011).

- Subida del complemento de categoría hasta el equivalente al nivel 16 funcional, para las categorías correspondientes a Capataz, Operador de Máquina, Oficial 1ª oficina, Cocinero, Auxiliar Técnico Educativo (a extinguir por funcionarización), Almacenero (a extinguir), Encargado de Almacén (a extinguir), Subgobernante (a extinguir) y Guarda Rural (a extinguir) (Disposición Transitoria Sexta del Acuerdo para el personal funcionario y del Convenio Colectivo para el personal laboral, para los años 2008/2011).

En su virtud, esta Consejería de Hacienda ha dispuesto:

A.- Retribuciones de los funcionarios, excluidos los de instituciones sanitarias.

1.- Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el 2010.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010, los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Orden.

1.2. Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará respecto de la aprobada para el ejercicio de 2009, el aumento derivado de un 0,3 por 100 establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010.

1.3 Las cuantías de los distintos componentes del complemento específico del personal docente y con función inspectora se reflejan en el Anexo III.

1.4. Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, tendrán un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, trienios, en su caso, complemento de destino y complemento específico que se perciban, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.b) de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010.

1.5. Se actualizan los Anexos VII a XVI en un 0,3 por 100 respecto a las cuantías del año 2009 por aplicación de lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010, referentes a los conceptos de naturaleza variable contemplados en los Anexos I a X del Acuerdo para el personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2008 a 2011.

2.- Retribuciones de los funcionarios interinos, en prácticas y personal eventual

2.1. Los funcionarios interinos, percibirán las mismas retribuciones que los funcionarios de carrera, conforme a lo dispuesto en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del presente apartado.

2.2. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones en prácticas de los funcionarios de la Administración del Estado.

Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en personal que esté prestando servicios remunerados en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o al curso selectivo, seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.3. El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial, será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso en que dicho personal sea funcionario o estatutario. Continúan vigentes en los mismos términos y cuantías para dicho personal las retribuciones establecidas en el artículo 52 de la Ley 5/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2008.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán la retribución por antigüedad que les corresponda como funcionarios.

2.4. El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

3.- Otras instrucciones en materia de régimen retributivo

3.1. Los funcionarios pertenecientes a servicios transferidos durante el año 2010 de la Administración del Estado, que tuvieran aprobada su relación de puestos de trabajo en el momento de realizarse la transferencia, percibirán sus retribuciones en la cuantía y con la estructura que les corresponda en la Administración de origen, salvo que dichos funcionarios fuesen asignados a puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos aprobados por el Gobierno, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el siguiente apartado.

3.2. Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se les adscriban, percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

No obstante, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

3.3. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica, y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010.

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 45 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, el complemento de destino y el complemento específico, referidos a catorce mensualidades.

3.4. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por la Consejería de Hacienda.

En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

3.5. A los titulares que sean removidos en puestos de libre designación o por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5 del Decreto 78/1991, de 28 de noviembre, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.6. En los casos de adopción o acogimiento internacional, si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, se tendrá derecho a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante ese periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

3.7. Las funcionarias víctimas de la violencia de género que pasen a la situación de excedencia, tendrán derecho durante los dos primeros meses de la misma a percibir sus retribuciones íntegras.

3.8. Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

4.- Devengo de Retribuciones.

4.1. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

4.2. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

El funcionario que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de diez años o a un disminuido psíquico o físico, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo en un tercio o en un medio, percibiendo en estos casos un 80% y un 60% de sus retribuciones, respectivamente.

Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el 50 por 100 de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

Los funcionarios a quienes falte menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa y soliciten la reducción de su jornada en una hora diaria, tendrán derecho a percibir sus retribuciones íntegras.

Las funcionarias víctimas de la violencia de género tendrán derecho a la disminución de su jornada de trabajo en un tercio o en un medio, percibiendo en estos casos un 80% y un 60% de sus retribuciones, respectivamente.

Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto la funcionaria o el funcionario podrá reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de 2 horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con las demás situaciones previstas en el artículo 26 del Acuerdo 2008-2011 para el personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, experimentarán la correspondiente reducción proporcional de sus retribuciones.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el periodo, o periodos, no afectados por la reducción de jornada, pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un periodo de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el periodo, o periodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividiendo la citada cuantía multiplicada por el porcentaje de retribuciones que correspondan en función de la reducción de jornada de que se trate.

4.3. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos de los citados funcionarios referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de iniciación de licencias sin derechos a retribución.
- c) En el mes en el que se produzca un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia.
- d) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo (obtención de uno distinto por concurso, libre designación, comisión de servicios, etc.), aunque no implique cambio de situación administrativa, tanto dentro de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja como si conlleva la adscripción a una Administración Pública distinta de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- e) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

4.4. Las pagas extraordinarias de los funcionarios se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) - del 1 de diciembre del año anterior al 31 de mayo -o ciento ochenta y tres días del 1 de junio al 30 de noviembre-, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo, aunque no implique cambio de situación administrativa, que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará al día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del punto 4.3 de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

4.5. Si durante el período de los seis meses de devengo de cada una de las pagas extraordinarias algún funcionario en activo, cuyo régimen de previsión sea Seguridad Social, hubiese permanecido en situación de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, se le descontará de su paga extraordinaria la parte de la misma proporcional al tiempo de permanencia en dicha situación, puesto que ya va incluida en la prestación correspondiente, consistente en el 100% de la base reguladora, abonada en forma directa por el I.N.S.S. o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

5.- Cotizaciones a los Regímenes de MUFACE y Seguridad Social.

5.1. En el año 2010, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será de 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

Las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios acogidos a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, son las que se especifican en el Anexo IV, que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

5.2. Las cuotas de derechos pasivos a retener en nómina mensual para los funcionarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas, continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo V de la presente Orden.

5.3. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo

de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de devengo.

Las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución, no experimentarán reducción en su cuantía.

5.4. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deban experimentar las cuotas en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

5.5. El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

B.- Retribuciones del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del convenio colectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, excluidos los de instituciones sanitarias.

1.- Cuantía de las retribuciones.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010 el personal laboral de la Administración General incluido en el ámbito de aplicación de su Convenio Colectivo percibirá el sueldo, trienios y complemento de categoría en las cuantías que se detallan en el Anexo VI.

1.2. Las cuantías del complemento de puesto experimentarán respecto de las aprobadas para el ejercicio de 2010 el aumento derivado de un 0,3 por 100 establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010.

1.3. Las pagas extraordinarias del personal laboral en servicio activo, tendrán un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, antigüedad, en su caso, complemento de categoría y complemento de puesto que se perciban, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Convenio colectivo para el personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1.4. Las retribuciones del Profesorado de Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria será equivalente a las de los funcionarios interinos docentes de este nivel educativo adscritos a la Consejería de Educación, Cultura, y Deporte, en función de su horario lectivo, complementario y de libre disposición.

1.5. En los Anexos VIII a XII y XVII y XVIII figuran los importes para el año 2010 de los conceptos de naturaleza variable contemplados en los Anexos III a VII y Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la CAR para los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

2.- Otras instrucciones en materia de régimen retributivo

2.1. En los casos de adopción o acogimiento internacional, si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, se tendrá derecho a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante ese periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

2.2. Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la trabajadora o el trabajador tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

2.3. Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto la trabajadora o el trabajador podrá reducir su jornada de trabajo hasta un

máximo de 2 horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

2.4. Las trabajadoras que suspendan su contrato de trabajo como consecuencia de ser víctimas de la violencia de género, tendrán derecho durante los dos primeros meses de suspensión a percibir sus retribuciones íntegras.

3.- Devengo de retribuciones

3.1. El personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja devengará sus retribuciones en igual forma que lo dispuesto en el apartado A.4 para el personal funcionario, con excepción de lo dispuesto en el número siguiente.

3.2. Para la liquidación de las pagas extraordinarias, con o sin reducción de jornada, del personal laboral ha de tenerse en cuenta que los días acumulados hasta la fecha de devengo de la paga extraordinaria de junio son 181 (182 en año bisiesto) -del 1 de enero al 30 de junio- y los días acumulados hasta la fecha de devengo de la de diciembre son 184 -del 1 de julio al 31 de diciembre-.

C.- Retribuciones del personal del Servicio Riojano de Empleo

1.- Retribuciones de los funcionarios adscritos al Servicio Riojano de Empleo

Los funcionarios del Servicio Riojano de Empleo percibirán sus retribuciones conforme a lo dispuesto en el apartado A de la presente Orden.

2.- Retribuciones del personal laboral adscrito al Servicio Riojano de Empleo

2.1. Con carácter general al personal laboral del Servicio Riojano de Empleo le será de aplicación lo dispuesto en el apartado B de la presente Orden.

2.2. El personal laboral que, proveniente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, con efectos de 1 de marzo de 2004 pasó a prestar servicios en el Servicio Riojano de Empleo, que no esté integrado en las categorías del Convenio Colectivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, experimentará para el año 2010 el incremento general del 0,3 por 100, respecto a las cuantías de 2009, establecido en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010, en los importes de sus retribuciones de sueldo, trienios y complemento de puesto.

D.- Retribuciones del personal del Instituto Riojano de la Juventud y del Instituto de Estudios Riojanos

1.- Retribuciones de los funcionarios adscritos al Instituto Riojano de la Juventud y al Instituto de Estudios Riojanos

Los funcionarios del Instituto Riojano de la Juventud y del Instituto de Estudios Riojanos percibirán sus retribuciones conforme a lo dispuesto en el apartado A de la presente Orden.

1.- Retribuciones del personal laboral adscrito al Instituto Riojano de la Juventud y al Instituto de Estudios Riojanos

Con carácter general al personal laboral del Instituto Riojano de la Juventud y del Instituto de Estudios Riojanos le será de aplicación lo dispuesto en el apartado B de la presente Orden.

E.- Instrucciones de carácter general

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Orden, y, en especial la Orden de la Consejería de Hacienda, de 9 de julio de 2009, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2009, en relación con las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos Autónomos .

Logroño, 29 de marzo de 2010.- El Consejero de Hacienda, Juan José Muñoz Ortega.

Anexo I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Retribuciones Básicas

| Grupo/Subgrupo Clasificación | Cuantías mensuales en euros | Trienios |
|---|-----------------------------|----------|
| A1 | 1.161,30 | 44,65 |
| A2 | 985,59 | 35,73 |
| B | 855,37 | 31,14 |
| C1 | 734,71 | 26,84 |
| C2 | 600,75 | 17,94 |
| E (Ley 30/1984) / Agrupación profesional (Ley 7/2007) | 548,47 | 13,47 |

Las pagas extraordinarias se devengarán por un importe, cada una de ellas, igual a la suma de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, complemento de destino mensual y complemento específico mensual que se perciban, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010.

Anexo II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Complemento de Destino

Nivel de Complemento de Destino Cuantías mensuales en euros

| | |
|----|----------|
| 30 | 1.019,73 |
| 29 | 914,66 |
| 28 | 876,21 |
| 27 | 837,73 |
| 26 | 734,94 |
| 25 | 652,07 |
| 24 | 613,60 |
| 23 | 575,16 |
| 22 | 536,67 |
| 21 | 498,26 |
| 20 | 462,84 |
| 19 | 439,21 |
| 18 | 415,56 |
| 17 | 391,92 |
| 16 | 368,34 |
| 15 | 344,67 |
| 14 | 321,06 |
| 13 | 297,39 |
| 12 | 273,75 |
| 11 | 250,12 |
| 10 | 226,51 |
| 9 | 214,70 |
| 8 | 202,85 |
| 7 | 191,05 |
| 6 | 179,23 |
| 5 | 167,41 |
| 4 | 149,69 |
| 3 | 132,02 |
| 2 | 114,28 |
| 1 | 96,57 |

Anexo III

Inspectores de Educación y Profesorado de los Centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza Artística e Idiomas

Primero.- Subgrupos de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico, para los diferentes Cuerpos docentes

| | Subgrupo de clasificación | Nivel de complemento de destino | Componente general del complemento específico euros |
|--|---------------------------|---------------------------------|---|
| Inspectores de Educación | A1 | 26 | 772,27 |
| Catedráticos de Enseñanza Secundaria | A1 | 26 | 740,97 |
| Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas | A1 | 26 | 740,97 |
| Catedráticos de Música y Artes Escénicas | A1 | 26 | 740,97 |
| Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño | A1 | 26 | 740,97 |
| Profesores de Enseñanza Secundaria | A1 | 24 | 680,56 |
| Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas | A1 | 24 | 680,56 |
| Profesores de Música y Artes Escénicas | A1 | 24 | 680,56 |
| Profesores de Artes Plásticas y Diseño | A1 | 24 | 680,56 |
| Profesores Técnicos de Formación Profesional | A2 | 24 | 666,10 |
| Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño | A2 | 24 | 666,10 |
| Maestros | A2 | 21 | 661,68 |

Segundo.- Nivel de complemento de destino e importes mensuales del componente singular del complemento específico, para los puestos de trabajo de la Inspección Técnica Educativa.

| Puestos | Nivel de complemento de destino | Componente singular del complemento específico euros |
|--|---------------------------------|--|
| Inspector Jefe | 28 | 953,71 |
| Inspector Coordinador de los equipos Sectoriales | | 627,61 |
| Inspectores de Educación | | 560,64 |

Tercero.- Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Uno.- Desempeño de órganos de gobierno unipersonales

Cargos académicos Grupo Centros de educación secundaria, Centros de educación infantil,

| | | formación profesional y asimiladas | primaria, especial y asimiladas |
|------------------|---|------------------------------------|---------------------------------|
| | | euros | euros |
| Director | A | 707,98 | 580,19 |
| | B | 609,47 | 525,18 |
| | C | 551,99 | 380,04 |
| | D | 499,69 | 280,97 |
| | E | | 171,39 |
| | F | | 73,98 |
| Vicedirector | A | 311,42 | - |
| | B | 305,37 | - |
| | C | 220,10 | - |
| | D | 189,68 | - |
| Jefe de Estudios | A | 311,42 | 201,83 |
| | B | 305,37 | 189,68 |
| | C | 219,44 | 183,59 |
| | D | 189,68 | 134,86 |
| | E | 189,68 | - |
| Secretario | A | 311,42 | 201,83 |
| | B | 305,37 | 189,68 |
| | C | 220,10 | 183,59 |
| | D | 189,68 | 134,86 |
| | E | | 105,12 |

Dos.- Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

| Puestos | Cuantía mensual euros |
|--|-----------------------|
| Director de centros de profesores y recursos | |
| Tipo III | 609,77 |
| Tipo II | 525,18 |
| Tipo I | 499,69 |
| Centro Riojano de Innovación Educativa | |
| Director | 609,77 |
| Asesor | |

| | |
|--|--------|
| | 73,98 |
| Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional | 609,77 |
| Asesor de Formación Permanente en centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional | 73,98 |
| Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores técnicos de Formación Profesional, Director del Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica | 73,98 |
| Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados | 358,48 |
| Director de Educación Ambiental | 358,48 |
| Asesor docente, a extinguir (puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia) | 159,21 |
| Institutos de Bachillerato/Centros de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y asimilados | |
| Jefe de Estudios Delegado | 189,68 |
| Jefe de Estudios Adjunto | 147,95 |
| Jefe de Seminario/Jefe de Departamento | 73,98 |
| Coordinador de especialidad | 73,98 |
| Vicesecretario | 43,55 |
| Centros de Enseñanzas Integradas | |
| Jefe de Residencia | 122,69 |
| Director de residencia | 73,98 |
| Centros de educación Permanente de Adultos | |
| Director de centros tipo B | 525,18 |
| Director de centros tipo C | 380,04 |
| Director de centros tipo D | 280,97 |
| Director de centros tipo E | 171,39 |
| Director de centros tipo F | 73,98 |
| Jefe de Estudios de centros de tipo B | 189,68 |
| Jefe de Estudios de centros de tipo C | 183,59 |

| | |
|--|--------|
| Jefe de Estudios de centros de tipo D | 134,86 |
| Secretario de centros de tipo B | 189,68 |
| Secretario de centros de tipo C | 183,59 |
| Secretario de centros de tipo D | 134,86 |
| Secretario de centros de tipo E | 105,12 |
| Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia | |
| Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD | 189,68 |
| Colegios rurales agrupados | |
| Director de centros tipo A | 654,15 |
| Director de centros tipo B | 599,16 |
| Director de centros tipo C | 454,03 |
| Director de centros tipo D | 354,95 |
| Director de centros tipo E | 245,37 |
| Director de centros tipo F | 147,97 |
| Jefe de Estudios de centros tipo A | 275,81 |
| Jefe de Estudios de centros tipo B | 263,65 |
| Jefe de Estudios de centros tipo C | 257,57 |
| Jefe de Estudios de centros tipo D | 208,84 |
| Secretario de centros tipo A | 275,81 |
| Secretario de centros tipo B | 263,65 |
| Secretario de centros tipo C | 257,57 |
| Secretario de centros tipo D | 208,84 |
| Secretario de centros tipo E | 179,10 |
| Profesor de colegios rurales agrupados | 73,98 |

Cuarto.- Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes.

Período de formación Cuantía mensual euros

| | |
|-----------------|--------|
| Primer periodo | 62,50 |
| Segundo periodo | 78,86 |
| Tercer periodo | 105,13 |
| Cuarto periodo | 143,87 |
| Quinto periodo | 42,33 |

Quinto.- Importe mensual del componente compensatorio del complemento específico, a percibir por los Funcionarios del Cuerpo de Maestros, adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria: 119,60 euros.

Sexto.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2009 experimentarán, asimismo, a partir de 1 de enero del año 2010 un incremento de 0,3 por 100 sobre las cuantías fijadas en el 2009.

Anexo IV

Cuotas Mensuales de Cotización que deben abonar los funcionarios afiliados a MUFACE a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, correspondientes al tipo del 1,69 por 100 del haber regulador

| Grupo / Subgrupo de Clasificación | Cuantía mensual en euros |
|---|--------------------------|
| A1 | 46,80 |
| A2 | 36,83 |
| B | 32,25 |
| C1 | 28,29 |
| C2 | 22,38 |
| E (Ley 30/1984) / Agrupación profesional (Ley 7/2007) | 19,08 |

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el apartado A.5.3 de la presente Orden.

Anexo V

Cuotas Mensuales de Cotización que deben abonar los funcionarios afiliados a MUFACE a Derechos Pasivos, correspondientes al 3,86 por 100 del haber regulador.

| Grupo / Subgrupo de Clasificación | Cuantía mensual en euros |
|---|--------------------------|
| A1 | 106,89 |
| A2 | 84,13 |
| B | 73,67 |
| C1 | 64,61 |
| C2 | 51,12 |
| E (Ley 30/1984) / Agrupación profesional (Ley 7/2007) | 43,58 |

En los meses de junio y diciembre, se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el apartado A.5.3 de la presente Orden.

Anexo VI

Anexo II del Convenio Colectivo para el Personal Laboral 2008-2011

A.- Sueldo y Trienios

| Grupo de Clasificación | Sueldo | | Trienios | |
|------------------------|-----------------|--------------------------|-----------------|--------------------------|
| | Importe mensual | Importe 12 mensualidades | Importe mensual | Importe 12 mensualidades |
| A | 1.161,30 | 13.935,60 | 44,65 | 535,80 |
| B | 985,59 | 11.827,08 | 35,73 | 428,76 |
| C | 734,71 | 8.816,52 | 26,84 | 322,08 |
| D | 600,75 | 7.209,00 | 17,94 | 215,28 |
| E | 548,47 | 6.581,64 | 13,47 | 161,64 |

B.- Complemento Categoría

| Categoría | Nivel | Cuantía mensual |
|--|-------|-----------------|
| Grupo A | | |
| Administrador (a extinguir) | 24 | 613,60 |
| Titulado Superior (a extinguir por funcionarización) | 22 | 536,67 |
| Grupo B | | |
| Educador (a extinguir por funcionarización) | 21 | 498,26 |
| Monitor Ocupacional (a extinguir) | 21 | 498,26 |
| Titulado de Grado Medio (a extinguir por funcionarización) | 20 | 462,84 |
| Encargado de Club (a extinguir) | 20 | 462,84 |
| Grupo C | | |
| Técnico Práctico Control y Vig. Obras | - | 460,20 |
| Gobernante | - | 460,20 |
| Capataz Agrario | 18 | 415,56 |

| | | |
|---|----|--------|
| Técnico Auxiliar de Obras | 18 | 415,56 |
| Técnico Especialista | 18 | 415,56 |
| Jefe de Sala | 18 | 415,56 |
| Especialista de oficio (a extinguir) | 18 | 415,56 |
| Administrativo (a extinguir por funcionarización) | 16 | 368,34 |
| Analista (a extinguir por funcionarización) | 16 | 368,34 |
| Fotointerpretador (a extinguir) | 16 | 368,34 |

Grupo D

| | | |
|--|----|--------|
| Capataz | | 353,22 |
| Operador de Máquina | | 353,22 |
| Oficial 1ª Oficio | | 353,22 |
| Cocinero | | 353,22 |
| Almacenero (a extinguir) | | 353,22 |
| Encargado Almacén (a extinguir) | | 353,22 |
| Subgobernante (a extinguir) | | 353,22 |
| Guarda rural (a extinguir) | | 353,22 |
| Aux. Apoyo Detección y Ext. Incendios | 15 | 344,67 |
| Aux. Administrativo (a extinguir por funcionarización) | 15 | 344,67 |
| Of. Cuidador Psiquiátrico (a extinguir por funcionarización) | 15 | 344,67 |
| Celador forestal (a extinguir por funcionarización) | 15 | 344,67 |
| Aux. Enfermería y Asistencial (a extinguir por funcionarización) | 15 | 344,67 |
| Aux. Puericultura (a extinguir por funcionarización) | 15 | 344,67 |

Grupo E

| | | |
|---|----|--------|
| Operario Especializado | 14 | 321,06 |
| Operario | 13 | 297,39 |
| Pastor | 13 | 297,39 |
| Sereno-Vigilante | 13 | 297,39 |
| Subalterno (a extinguir por funcionarización) | 13 | 297,39 |

Anexo VII

Anexo I del Acuerdo para el Personal Funcionario 2008-2011

Complemento de Disponibilidad, personal funcionario

| Subgrupo de Clasificación | Cuantía Mensual De 15 a 20 h. | Cuantía Mensual Mas de 20 h. |
|---------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| C1 | 145,41 | 190,09 |
| C2 | 119,23 | 155,85 |

Anexo VIII

Anexos II del Acuerdo P. Funcionario y III del Convenio Colectivo P. Laboral, 2008-2011

Gratificaciones por Servicios Extraordinarios / Horas Extraordinarias

| Grupo / Subgrupo de Clasificación Funcionarios | Grupo de Clasificación Laborales | Valor hora |
|---|----------------------------------|------------|
| A1 | A | 24,28 |
| A2 | B | 19,91 |
| B | | |
| C1 | C | 15,47 |
| C2 | D | 12,78 |
| E (Ley 30/1984) / Agrupación profesional (Ley 7/2007) | E | 11,36 |

Anexo IX

Anexos III del Acuerdo Personal Funcionario y IV del Convenio Colectivo Personal Laboral, 2008-2011

| Grupo / Subgrupo de Clasificación Funcionarios | Grupo de Clasificación Laborales | Trabajo Nocturno Valor Hora | Domingos y Festivos Valor Hora |
|---|----------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| A1 | A | 3,59 | 8,04 |
| A2 | B | 3,13 | 8,04 |
| B | | | |
| C1 | C | 2,28 | 6,31 |
| C2 | D | 2,23 | 5,73 |
| E (Ley 30/1984) / Agrupación profesional (Ley 7/2007) | E | 2,23 | 5,73 |

Anexo X

Anexos IV del Acuerdo Personal Funcionario y V del Convenio Colectivo Personal Laboral, 2008-2011

A) Guardias y Reservas

| Clasificación Guardias del Personal | Reservas | | | |
|--|----------|-----------|----------|-----------|
| | Festivos | Laborales | Festivos | Laborales |
| Técnicos | 167,85 | 119,90 | 101,93 | 53,97 |
| Resto de Personal | 89,93 | 65,95 | 59,95 | 29,97 |

B) Alerta Invernal

| Clasificación del Personal | Cuantía por unidad |
|--|--------------------|
| Responsable de alerta | 135,52 |
| Ayudante de Responsable y Ayudante de Maquinaria | 101,30 |
| Resto personal | 67,53 |

Anexo X I

Anexos V del Acuerdo Personal Funcionario y VI del Convenio Colectivo Personal Laboral, 2008-2011

A) Por el Tiempo de la Duración del Servicio

| Duración del Servicio | Clasificación del Personal | |
|----------------------------|----------------------------|-------------------|
| | Técnicos | Resto de Personal |
| Servicio de hasta 2 horas | 41,98 | 23,98 |
| Servicio de 2 a 6 horas | 95,94 | 71,94 |
| Servicio de 6 a 10 horas | 155,90 | 83,94 |
| Servicio mayor de 10 horas | 191,85 | 107,91 |

B) Horas de Exceso Presencia Horaria de los Conductores del Parque Móvil:

Personal funcionario

| Hora en día laboral | Hora en día festivo | Hora Nocturna |
|---------------------|---------------------|---------------|
| 9,19 | 12,80 | 13,38 |

Anexo XII

Anexos VI del Acuerdo Persona Funcionario y VII del Convenio Colectivo Personal Laboral, 2008-2011

| Concepto | Cuantía unidad | por |
|---|-------------------|-----|
| Recechos (Al Encargado) | 64,76 | |
| Batidas (Al Encargado) | 53,97 | |
| Servicio vigilancia nocturna | 47,96 | |
| Espera nocturna de caza | 21,56 | |
| Trabajos que impliquen la permanencia en el lugar de trabajo durante las 10,82 horas de la comida | | |

Anexo XIII

Anexo VII del Acuerdo para el Personal Funcionario 2008-2011

Guardias de Letrados

| | |
|-------------|--------|
| Día Festivo | 112,39 |
| Sábado | 89,90 |

Anexo XIV

Anexo VIII del Acuerdo para el Personal Funcionario 2008-2011

Guardias de los Psicólogos y Asistentes Sociales de la Dirección General de Justicia e Interior

| | |
|-------------|--------|
| Día Festivo | 112,39 |
| Sábado | 89,90 |

Anexo XV

Anexo IX del Acuerdo para el Personal Funcionario 2008-2011

Guardias de los Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales

Día Festivo 112,39

Sábado 89,90

Día Laboral 53,97

Anexo XVI

Anexo X del Acuerdo para el Personal Funcionario 2008-2011

Guardias de los Técnicos de Protección Civil

Día Festivo 112,39

Sábado 89,90

Anexo XVII

Personal de la Dirección General de Medio Natural

Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta, Puntos 1 y 2, del Convenio Colectivo para el

Personal Laboral 2008-2011

| Concepto | Importe mensual |
|---|-----------------|
| Prevención y Extinción de Incendios al personal de Retenes | 81,42 |
| Apoyo a vehículos autobombas al personal Laboral Fijo Discontinuo | 88,94 |
| Personal de Viveros y Choperas | 142,76 |

Anexo XVIII

Personal de Cocinas de Centros Escolares

Disposición Adicional Sexta, Punto 3, del Convenio Colectivo para el Personal Laboral 2008-2011

| Concepto | Importe mensual |
|---|-----------------|
| Por cumplimiento de los protocolos de actuación establecidos en el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos | 21,71 |

